

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Bolívar, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	681014089001202100077-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA."
APODERADO	Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA
PARTE DEMANDADA	LUIS ANGEL SERRANO BARRERA
INICIADO	17 DE AGOSTO DE 2021.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "**COOPSERVIVELEZ LTDA.**" por intermedio de apoderado judicial contra **LUIS ANGEL SERRANO BARRERA.**

CONSIDERACIONES

Con relación al escrito de demanda y sus anexos presentados, al efectuar este Despacho Judicial su análisis observa la siguiente falencia de tipo formal que la hace inadmisibles a voces del numeral 5 del artículo 90 del C. G. P. y artículos 5 y 8 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 a saber:

- En cuanto al poder encontramos que el mismo no cumple con lo requerido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa "**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**", ya que en el citado poder no se contempla ninguna dirección de correo electrónico de la apoderada.
- En cuanto al escrito de demanda encontramos que el mismo no cumple con lo requerido por el artículo 8 numeral 2 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa "**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**", haciéndose claridad que deberá la parte demandante indicar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado para efectuar la notificación de la parte demandada es utilizado por ella y la forma como lo obtuvo, allegando las pruebas correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por último, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

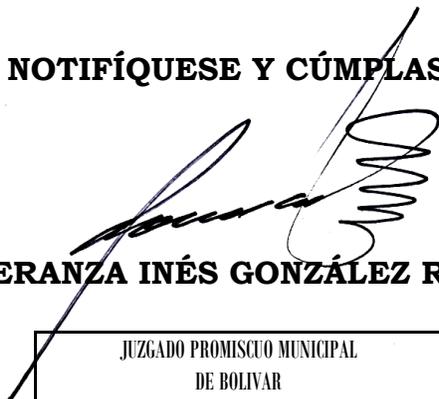
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

RESUELVE.-

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, en calidad de apoderada judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez **“COOPSERVIVELEZ LTDA.”** contra **LUIS ANGEL SERRANO BARRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

Nº. 057 hoy 18/AGO/2021


FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO